

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Alberto Bermúdez Polanco.

Abogados: Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco Durán González.

Recurrido: Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.)

Abogados: Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco Durán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 37, apartamento 102, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Kilómetro 4½ de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su vicepresidente Abraham Selman Hasbún, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 001-1474095-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia esquina Héroes de Luperón, Centro de los Héroes (instalaciones de Bepensa Dominicana, S. A.), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ POLANCO, contra la sentencia civil No. 00162-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero del año 2011, en provecho de la entidad comercial REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ POLANCO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MICHAEL LUGO RISK y RAFAEL A. MARTÍNEZ MEREGILDO, quienes afirman haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 15 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2015, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 11 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- b) Esta sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- c) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

81) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco y como parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A. (Bepensa Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., contra Industrias Zanzíbar, S. A. y Carlos Alberto Bermúdez Polanco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia núm. 00162-2011 de fecha 24 de febrero de 2011, que condenó a los demandados al pago de US\$128,256.29 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, a favor de la demandante; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Industria Zanzíbar, S. A., representada por su presidente, Carlos Alberto Bermúdez Polanco, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado, de oficio, inadmisibile por falta de interés, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 046, de del 16 de febrero de 2012; c) de su lado, Carlos Alberto Bermúdez Polanco también dedujo formal recurso de apelación contra la decisión núm. 00162-2011, antes descrita, el cual fue declarado inadmisibile por cosa juzgada por la corte *a qua*, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

82) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al derecho de defensa. **Segundo:** Contradicción e incongruencia de motivos. **Tercero:** Falta de base legal.

83) En el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, analizados en primer orden y conjuntamente por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce que la alzada al emitir su fallo asimiló el recurso de apelación ejercido por la entidad Industrias Zanzíbar, S. A. al que individualmente interpuso el ahora exponente; ante lo cual declaró inadmisibles su apelación, catalogándolo de un segundo recurso dirigido contra la misma decisión, lo que no se corresponde con la realidad procesal, ya que la apelación realizada por una entidad comercial no puede ser identificada con la que ha hecho el representante luego de que impropia y fuere encausado personalmente fruto de la reclamación que se le hiciera a la sociedad que representa; que la propia sentencia criticada describe claramente que fueron ejercidos individualmente dos apelaciones en fechas distintas, aunque contra la misma sentencia de primer grado, siendo incorrecto considerar que el hecho de figurar como representante de la empresa apelante lo convertía de pleno derecho en parte de ese recurso; que no había identidad de objeto, causa ni partes.

84) En defensa del fallo objetado la parte recurrida indica, en esencia, que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho al percatarse que por segunda vez han recurrido en apelación una sentencia que ya había sido fallada y juzgada, pues la sentencia 046 del 16 de febrero de 2012, decidió un asunto donde figuran las mismas partes con identidad de objeto.

85) El acto jurisdiccional cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] la parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., planteó (...) que se declare caduco, improcedente e inadmisibles el recurso de apelación por haber prescrito el plazo según lo establecido en los artículos 443 y 444 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano y por ser una sentencia definitiva ya que adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada (...) que del estudio de los documentos que informan el expediente, resultan los hechos y circunstancias siguientes: 1. Que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estuvo apoderada del conocimiento de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Refrescos Nacionales, C. por A., en contra de Industrias Zanzíbar, S. A., y el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, por lo cual emitió la sentencia civil No. 00162-2011 de fecha 24 de febrero del año 2011. 2. Que no conforme con la señalada sentencia, mediante acto No. 161/2011 de fecha 20 de abril del año 2011, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, interpuso formal recurso de apelación en su contra, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia civil No. 046 en fecha 16 de febrero del año 2012, declarando inadmisibles la acción. 3. Que en fecha 12 de marzo del año 2012, el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia No. 00162-2011 (...). Que del estudio de los documentos que forman el expediente denota que ha sido puesta en causa por segunda vez respecto de un recurso de apelación que fue conocido y fallado por la corte de apelación apoderada, y sobre el cual incluso ya ha quedado caduco el derecho a recurrir extraordinariamente ante la corte de casación; que el recurso del que se trata es en contra de la misma sentencia que fue conocida y fallada por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante la sentencia No. 046 de fecha 16 de febrero del año 2012; que la corte ha comprobado, continuando con el estudio de los documentos de este expediente, que el mismo hoy recurrente señor Carlos Alberto Bermúdez, resultó ser el representante de la

entonces apelante Industrias Zanzíbar, S. A., en su calidad de presidente, y hoy pretende realizar interposición de nuevo recurso desconociendo el alcance del ejercicio de su acción anterior; que todo lo anterior pone en evidencia, tal y como lo señala la parte recurrida, que ciertamente el recurrente ha procedido a apoderar a la corte a los fines de que resuelva sobre un recurso de apelación que ya había sido decidido mediante la sentencia No. 046 de fecha 16 de febrero del año 2012...

86) De la motivación antes transcrita se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibles por cosa juzgada la apelación que le apoderada, bajo el fundamento de que sobre la sentencia apelada se había interpuesto un primer recurso entre las mismas partes, causa y objeto, afirmando que tal circunstancia contraviene las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil.

87) De conformidad con lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

88) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

89) Del análisis del fallo impugnado se determina que la corte *a qua* para declarar inadmisibles por cosa juzgada el recurso deducido por el ahora recurrente valoró la sentencia núm. 046 de fecha 16 de febrero de 2012, mediante la cual decidió la apelación interpuesta por la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., representada por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, presidente, contra la sentencia de primer grado marcada con el núm. No. 00162-2011, antes descrita, el cual fue declarado inadmisibles.

90) De lo anterior se comprueba que en el primer recurso de apelación el ahora recurrente no actuó por lo personal, sino en calidad de representante de la sociedad comercial con la que conjuntamente resultó condenado ante el tribunal de primer grado.

91) Cabe destacar que la igualdad de partes que exige el artículo 1351 del Código Civil alude a la identidad jurídica, cuestión de carácter procesal que equivale a la persona que interpone la pretensión -bien sea en nombre propio o representada por otra persona- o contra la que se incoa. Así, por regla general, la cosa juzgada material afecta solo a los litigantes en el proceso decidido y a ciertos terceros a los que se extienden los referidos efectos por ostentar una posición jurídica equiparable a la decidida, tal como el caso de los herederos y causahabientes.

92) Ahora bien, en los supuestos de representación en el que en un primer proceso una persona actúa como representante legal de otro y en un juicio posterior en el que dicho representante interviene en su propio nombre no concurre la misma calidad; de ahí que mal podría en buen derecho considerarse la contestación esbozada comprendida en el contexto de la cosa juzgada.

93) De las propias comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que en la especie no se configuraban los presupuestos procesales propio de la visión triangular que requiere la norma como requisitos *sine qua non* para establecer la cosa juzgada. En ese sentido, si bien la decisión que se recurrió en apelación era la misma, la parte apelante en el proceso ulterior era un sujeto procesal distinto al anterior ya resuelto; por consiguiente, al determinar la alzada que en el asunto que se sometía a su escrutinio concurrían los presupuestos procesales que dan lugar a la cosa juzgada se apartó del marco de legalidad imperante, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada, tal como denuncia la parte recurrente en el medio que se examina.

94) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco Durán González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici